

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ORDEN de 30 de noviembre de 2010, por la que se aprueba los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b), que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencia en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

El Colegio de Abogados de Cádiz, ha presentado sus Estatutos aprobados por la Junta General Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2010, e informados favorablemente por el Consejo Andaluz de Colegios de la profesión.

En virtud de lo anterior, vista la propuesta de la Dirección General de Oficina Judicial y Cooperación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el artículo 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, así como con las atribuciones conferidas por el Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia,

D I S P O N G O

Primero. Se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados de Cádiz, sancionados por la Junta General Extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2010, que se insertan como anexo, y se ordena su inscripción en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

Segundo. La presente Orden se notificará a la Corporación profesional interesada y será publicada, junto al texto estatutario que se aprueba, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes Órganos de este orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de noviembre de 2010

LUIS PIZARRO MEDINA
Consejero de Gobernación y Justicia

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÁDIZ

Í N D I C E

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

- Artículo 1. Naturaleza Jurídica y Fuentes.
- Artículo 2. Fines.
- Artículo 3. Ámbito Territorial.
- Artículo 4. Composición.
- Artículo 5. Funciones del Colegio.
- Artículo 6. Escudo y Patronos.
- Artículo 7. Carta de servicio a los ciudadanos.
- Artículo 8. Ventanilla única.
- Artículo 9. Memoria Anual.
- Artículo 10. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.
- Artículo 11. Normas generales.

TÍTULO II. Incorporación.

CAPÍTULO I. Normas Generales.

- Artículo 12. Requisitos de incorporación.
- Artículo 13. Prohibiciones e incompatibilidades.
- Artículo 14. Aprobación o denegación de las solicitudes.
- Artículo 15. Juramento o promesa profesionales.
- Artículo 16. Colegiados pertenecientes a otro Colegio.
- Artículo 17. Acreditación de la condición de colegiado.
- Artículo 18. Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.
- Artículo 19. Pérdida de la condición de colegiado.
- Artículo 20. Cambio a situación de no ejerciente.

CAPÍTULO II. Del ejercicio individual, colectivo, multiprofesionales y de las sociedades profesionales.

- Artículo 21. Ejercicio individual.
- Artículo 22. El ejercicio colectivo.
- Artículo 23. Colaboración multiprofesional.
- Artículo 24. Las sociedades profesionales.

TÍTULO III. Derechos y obligaciones de los colegiados.

CAPÍTULO I. En general.

- Artículo 25

CAPÍTULO II. En relación con el Colegio y con los demás colegiados.

- Artículo 26. Despacho profesional.
- Artículo 27. Secreto profesional.
- Artículo 28. Publicidad.
- Artículo 29. Venia.
- Artículo 30. Actos y servicios colegiales.
- Artículo 31. Deberes de los colegiados.
- Artículo 32. Ejercicio de la profesión por sociedades profesionales.

CAPÍTULO III. En relación con los Tribunales.

- Artículo 33.
- Artículo 34.
- Artículo 35.
- Artículo 36.

CAPÍTULO IV. Honorarios profesionales.
Artículo 37.

CAPÍTULO V. Asistencia Jurídica Gratuita.
Artículo 38.
Artículo 39.
Artículo 40.

TÍTULO IV. Régimen de responsabilidad de los colegiados.
Artículo 41. Régimen disciplinario.
Artículo 42. Infracciones y sanciones.
Artículo 43. Infracciones muy graves.
Artículo 44. Infracciones graves.
Artículo 45. Infracciones leves.
Artículo 46. Sanciones.
Artículo 47. Competencia para las sanciones.
Artículo 48. Efectos de las sanciones.
Artículo 49. Extinción de la responsabilidad.
Artículo 50. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.
Artículo 51. Cancelación de las anotaciones.

TÍTULO V. Órganos rectores.
Artículo 52.

CAPÍTULO I. Junta General.
Artículo 53. Normas generales.
Artículo 54. Convocatoria.
Artículo 55. Asistencia.
Artículo 56. Celebración.

CAPÍTULO II. Junta de Gobierno.
Artículo 57. Constitución.
Artículo 58. Requisitos.
Artículo 59. Expiración del mandato.
Artículo 60. Junta Provisional.
Artículo 61. Reuniones, convocatoria, quórum y acuerdos.
Artículo 62. Obligación de asistencia.
Artículo 63. Competencias.
Artículo 64. Dictámenes.
Artículo 65. Del Decano.
Artículo 66. Del Vicedecano.
Artículo 67. Del Secretario.
Artículo 68. Del Tesorero.
Artículo 69. Del Bibliotecario.
Artículo 70. De los Diputados.
Artículo 71. Tiempo de la elección.
Artículo 72. Convocatoria.
Artículo 73. Elecciones.
Artículo 74. Candidatos.
Artículo 75. Candidato Único.
Artículo 76. Mesas Electorales.
Artículo 77. Desarrollo de la votación.
Artículo 78. Voto.
Artículo 79. Emisión del voto.
Artículo 80. Voto por correo.
Artículo 81. Escrutinio.
Artículo 82. Cómputo de plazos.
Artículo 83. Remoción o voto de censura.

TÍTULO VI. Recursos Económicos.
Artículo 84. Ejercicio, régimen y publicidad.
Artículo 85. Recursos ordinarios y extraordinarios.
Artículo 86. Administración y pagos.

TÍTULO VII. Modificación de los Estatutos.
Artículo 87.

TÍTULO VIII. Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación.
Artículo 88.

TÍTULO IX. Régimen jurídico de los actos y acuerdos.
Artículo 89.

TÍTULO X. De los Recursos Administrativos.
Artículo 90. De la interposición, tramitación y resolución.

TÍTULO XI. De la Escuela de Práctica Jurídica y Forense.
Artículo 91.

TÍTULO XII. De los Empleados del Colegio.
Artículo 92.
Artículo 93.

Disposición transitoria primera. Ley de acceso a la profesión de abogado.

Disposición transitoria segunda. La tutoría para la obtención del título profesional de abogado.

Disposición final. Publicación y Entrada en vigor.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica y fuentes.

El Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz es una Corporación de Derecho Público, reconocida y amparada por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige, en el marco de la legislación básica del Estado, por la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y Reglamento de desarrollo, por el Estatuto General de la Abogacía, por los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, por la normativa propia de las Corporaciones de Derecho Público, por los presentes Estatutos, y, en su caso por sus Anexos, por sus Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por las demás normas de obligado cumplimiento que le sean aplicables.

Fue fundado en el año 1790, ostenta el tratamiento de Ilustre, siendo su denominación oficial la de «Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz».

Artículo 2. Fines.

1. Son fines esenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, en su ámbito, la ordenación del ejercicio de la profesión; la representación institucional exclusiva de la profesión en los términos previstos en la normativa básica estatal; la tutela del derecho de defensa; la formación profesional permanente de los Abogados; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los Colegios, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración Pública por razón de la relación funcional; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la Sociedad; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución; la promoción y defensa de los Derechos Humanos, así como la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia, de la que los abogados son parte esencial.

2. Conforme a la vigente legislación sobre Colegios Profesionales de Andalucía, el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz colaborará con la Administración Autonómica para la realización de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios, propias de su competencia, o para el desarrollo de ciertas actividades de interés común. Asimismo, el Colegio podrá asumir la realización de determinadas actividades, que le hayan sido encomendadas mediante la figura de la delegación.

Artículo 3. Ámbito territorial.

Corresponde su ámbito a la provincia de Cádiz excepto el Partido Judicial de Jerez de la Frontera, que tiene Colegio propio y su sede radica en Cádiz capital, teniendo establecido el domicilio en la calle Tamarindos, 17 y 19, Código Postal 11007.

El Colegio tiene establecidas Delegaciones en Algeciras, calle Alfonso XI, 14-2.º, Código Postal 11201; en La Línea-San Roque, Avenida Menéndez Pelayo, s/n, Edificio de los Juzgados de La Línea; en San Fernando, Plaza de San José, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11100, en Chiclana-Barbate, Plaza del Retortillo, s/n, Edificio de los Juzgados de Chiclana, Código Postal 11130, en Puerto de Santa María, calle Doctor Duarte de Acosta, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11500; en Puerto Real, calle Abeto, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11510, en Rota, calle Celestino Mutis, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11520; en Sanlúcar de Barrameda, Plaza Antonio Pigaffeta, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11540; en Arcos de la Frontera, calle Luis García Berlanga, s/n, Edificio de los Juzgados, Código Postal 11630 y en Ubrique, C/ El Cano, s/n, Edificio del Juzgado, Código Postal 11600.

Las Delegaciones se crean por acuerdo de la Junta de Gobierno, funcionando bajo sus directrices, con horario de atención a los consumidores o usuarios, de 10,00 a 13,00 horas, de lunes a viernes, excepto el mes de agosto, disolviéndose por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 4. Composición.

El Colegio se integra por todos cuantos, reuniendo los requisitos legales, han sido o sean admitidos en lo sucesivo a formar parte de la Corporación. La incorporación al Colegio somete al abogado a su disciplina y le obliga al estricto cumplimiento de estos Estatutos, así como de los acuerdos de sus Juntas Generales y de Gobierno, válidamente adoptados.

Artículo 5. Funciones del Colegio.

Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo precedente, el Colegio podrá desarrollar, en su ámbito territorial, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitando las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Cuidar y defender las libertades, garantías y consideraciones que son debidas a los abogados en el ejercicio de su profesional.

c) Informar cuantos proyectos o iniciativas de los órganos legislativos o ejecutivos de carácter local, autonómico, estatal o supranacional lo requieran.

d) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

e) Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio, de asistencia y orientación jurídica y cuantos otros de esa naturaleza puedan estatutariamente crearse.

f) Participar, en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.

g) Promover la representación de la Abogacía en los consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

h) Crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española u órgano competente la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica o cualesquiera otros medios

para facilitar el acceso al ejercicio profesional, organizando cursos para la formación y perfeccionamiento.

i) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, ejerciendo la facultad disciplinaria.

j) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos y la publicidad ilícita.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

m) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que, previamente y de modo expreso, se sometan los interesados.

o) Elaborar criterios orientativos sobre honorarios, a los exclusivos efectos de las tasaciones de costas y de las juras de cuentas de los abogados.

p) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en asuntos judiciales o extrajudiciales; así como establecer, en su caso, servicios para su cobro.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias que la regulen; así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades nacionales, e internacionales, en el estudio y divulgación de las ciencias jurídicas, con el fin de contribuir a la defensa de los derechos de los ciudadanos.

s) Participar en los procesos y pruebas que se establezcan para la acreditación de la aptitud profesional, a través de las que se reconozca la capacidad necesaria para el ejercicio profesional de abogado.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Abogacía.

u) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

v) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

w) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado Miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Artículo 6. Escudo y Patronos.

El Escudo del Colegio, en el cuartel de la derecha representa un libro grueso con el lomo hacia arriba, cerrado con dos sujetadores metálicos y rodeado de cinco estrellas de ocho puntas (tres encima y dos debajo) y de cinco letras mayúsculas que, uniéndolas forman la palabra TACUI (callé), que es la primera persona del singular del pretérito perfecto del verbo latino TACEO, en clara alusión a la causa del martirio de San Juan Nepomuceno, copatrono del Colegio, en cumplimiento de la obligación de guardar secreto. En el cuartel de la derecha dos figuras naturales en palo (una sobre la otra), que son un monte en forma de triángulo estrecho con relieve y una paloma que lo sobrevuela girando la cabeza a la izquierda,

rodeadas por el mote en latín «fundamenta eius in montibus sanctis» (sus fundamentos, en los montes sagrados), que simboliza a la Inmaculada Concepción, Patrona del Colegio.

No obstante el carácter aconfesional del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, la Corporación se encuentra acogida, por razones históricas, al patrocinio general de San Raimundo de Peñafort, continuará teniendo por su principal Patrona y Titular a la Inmaculada Concepción de María Santísima y, como copatrono, a San Juan Nepomuceno, instituidos como tales por Carta del Real y Supremo Consejo de Castilla, dada en Madrid a dos de julio de mil setecientos noventa.

En los actos públicos y solemnes, los miembros de la Junta de Gobierno usarán medalla colegial pudiendo, además, el Decano, usar bastón de mando y la placa decanal. En caso de vestir toga la del Decano llevará vuelillos.

El cargo de Decano confiere, a quién lo ostente, el título de «Ilustrísimo Señor», sin perjuicio de otros que pudieran corresponderle por su condición de Consejero del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Una vez cesado en el cargo, tendrá la denominación honorífica de Decano, con carácter vitalicio.

Artículo 7. Carta de servicios a los ciudadanos.

De conformidad con la normativa sobre Colegios Profesionales de Andalucía, el Colegio deberá elaborar una «carta de servicios a la ciudadanía» para informar acerca de todos los servicios que presta y sobre los derechos que ostentan los terceros, ajenos a la profesión, frente a aquellos servicios. Su elaboración se encargará a la comisión o persona designada por el órgano colegial competente y su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Dicha «carta» deberá reflejar, al menos, los siguientes extremos:

- a) Servicios que presta el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz.
- b) Identificación del órgano colegial que presta cada servicio.
- c) Relación actualizada de las normas que regulan los servicios que se prestan.
- d) Derechos de la ciudadanía en relación con los servicios prestados.
- e) Forma en que los ciudadanos pueden presentar sus quejas y sugerencias al Colegio, plazos de contestación y efectos.
- f) Direcciones postales, telefónicas y telemáticas de todas las oficinas del Colegio.
- g) Horario de atención al público.
- h) Cualesquiera otros datos que puedan resultar de interés para quienes pretendan utilizar los servicios o instalaciones colegiales, o presentar sugerencias, quejas o reclamaciones.

Artículo 8. Ventanilla única.

1. El Colegio dispondrá de una página web, para que a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente el Colegio hará lo necesario para que a través de esta ventanilla única los profesionales puedan de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la

notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de dicha ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) Acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, con el contenido descrito en el art. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio.

d) Los datos de las Asociaciones u Organizaciones de Consumidores y Usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

Artículo 9. Memoria Anual.

1. El Colegio está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello deberá elaborar una Memoria anual que contenga, al menos, la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosado y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno, en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación a la infracción a la que se refiere, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o por sus organizaciones representativas, así como su tramitación y en su caso, de los motivos de la estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico, si los hubiere.

f) Las Normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web, en el primer semestre de cada año.

Artículo 10. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

1. El Colegio deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o a la profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente al órgano colegial competente para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 11. Normas generales.

El Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, que actuará siempre bajo el imperio de la Ley, será especialmente riguroso con aquellas normas que tratan de preservar la intimidad y confidencialidad de los datos personales que contienen sus archivos -adaptándose a las exigencias vigentes-, así como las que hacen efectivo el principio de no discriminación y de igualdad.

TÍTULO II

INCORPORACIÓN

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 12. Requisitos de incorporación.

1. Para incorporarse al Colegio de Abogados de Cádiz como abogado ejerciente se exigirán los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos que, conforme a las normas vigentes, los sustituyan o sean homologados a aquéllos.

d) Satisfacer los derechos de incorporación y demás cuotas que tenga establecidas el Colegio. La cuota de incorporación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, sin que pueda exigirse a los nuevos colegiados el pago de cuotas o derramas devengadas en fechas anteriores a la de su incorporación y, por tanto, abonadas por los demás colegiados.

e) Formalizar el ingreso en la Mutualidad de la Abogacía o causar alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

f) Tener cubierto mediante el correspondiente seguro, si el Colegio no lo tuviere cubierto con carácter colectivo, el riesgo de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia del ejercicio profesional, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan.

g) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

h) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

i) Designar una dirección profesional, una cuenta de correo electrónico, un número de teléfono y de fax, a efectos de notificaciones y localización.

j) Cualquier otro que se pueda establecer por las normas vigentes.

2. No obstante, quién no vaya a ejercer la profesión, estará exento de cumplir los requisitos e), f) y h).

3. El que pretendiere incorporarse al Colegio, si perteneciese con anterioridad a otro, podrá obtener la colegiación, siempre que una a su solicitud, certificación de éste último comprensiva de los extremos siguientes: encontrarse inscrito en el mismo; estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubiesen sido establecidas; estar

igualmente al corriente en el levantamiento de las cargas impuestas a los colegiados y, finalmente, presentar declaración sobre si le ha sido impuesta o no alguna corrección disciplinaria, con expresión precisa de la sanción recaída, en su caso.

Esta certificación, expedida por el Colegio de procedencia, se solicitará por nuestro propio Colegio, al de procedencia, en caso de no aportarla el interesado.

4. La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la Abogacía, tanto en las actividades judiciales como extrajudiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales que resulten aplicables relativas a la Asistencia Jurídica al Estado, Comunidades Autónomas y demás Administraciones y Organismos Públicos.

5. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Artículo 13. Prohibiciones e incompatibilidades.

1. Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:

a) Ejercer la abogacía estando incurso en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados.

b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles o no, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional.

c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en estos Estatutos y, singularmente, en el número tres de este mismo artículo.

2. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes.

Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de ejercer aquélla que resulte incompatible con el correcto desempeño de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en estos Estatutos.

3. De igual modo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:

a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

b) El ejercicio de aquellas profesiones en que así se establezca por las normas que resulten de aplicación, concretamente las establecidas en el Estatuto General de la Abogacía.

c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o empleos incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.

4. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio simultáneo de la abogacía. Esta prohibición se aplicará sólo para el mismo cliente o para quienes lo hubieran sido en los tres años precedentes.

No se entenderá incompatible esta prestación, si se realiza por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes.

5. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en este artículo deberá comunicarlo, sin excusa, a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo, pasando a la situación de no ejerciente.

6. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en este artículo, directamente o por persona interpuesta, constituirá infracción muy

grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.

Artículo 14. Aprobación o denegación de las solicitudes.

La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que considere oportunos, aprobará, suspenderá o denegará las solicitudes de incorporación dentro del plazo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán admitidas. Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida, lo comunicará al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo. Contra el acuerdo denegatorio, el interesado podrá recurrir ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. La resolución del Consejo agotará la vía administrativa y será susceptible de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 15. Juramento o promesa profesionales.

1. Los Abogados, antes de iniciar por primera vez su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, así como las normas estatutarias y deontológicas que regulan la profesión.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma que la propia Junta establezca.

3. La Junta podrá autorizar, por razones de oportunidad, necesidad o urgencia que el juramento o promesa se formalice, inicialmente, por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 16. Colegiados pertenecientes a otro Colegio.

1. Para poder actuar profesionalmente en el ámbito territorial de éste Colegio, bastará la incorporación a cualquier otro Colegio del territorio español.

No se exigirá comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan a nuestros colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Abogado, en las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de este Colegio, estará sujeto a las normas de actuación y régimen disciplinario del mismo y tendrá derecho a la utilización de aquellos servicios colegiales directamente relacionados con el ejercicio de la profesión. Su libertad e independencia en la defensa del asunto de que se trate quedarán bajo la protección del Colegio.

Solo a efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinarias reseñadas anteriormente, en beneficio de los consumidores y usuarios, se arbitrarán los oportunos mecanismos de comunicación entre los Colegios Profesionales.

3. El Colegio de Abogados de Cádiz será competente para ejecutar las sanciones impuestas a sus colegiados por otro Colegio.

Artículo 17. Acreditación de la condición de colegiado.

1. La incorporación al Colegio Profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento.

2. El Secretario del Colegio remitirá, como mínimo con carácter anual, la relación de los Abogados ejercientes incor-

porados al mismo a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención.

3. El Secretario del Colegio, o persona en quien delegue, podrá comprobar que los abogados que intervengan en los Órganos Judiciales de la demarcación territorial del Colegio, se encuentran incorporados como ejercientes y que, los procedentes de otro Colegio, han cumplido los requisitos establecidos.

4. Los Abogados deberán consignar en todos sus escritos profesionales el número de colegiado y el Colegio al que pertenezcan.

Artículo 18. Nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho Comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 19. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados.

d) Por resolución firme que lleve consigo la pena principal o la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

3. En el caso de la letra c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán reincorporarse de pleno derecho, abonando lo adeudado con intereses al tipo legal, mediante el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 20. Cambio a situación de no ejerciente.

La Junta de Gobierno acordará el cambio a la situación de no ejercientes de aquellos Abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelva lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la Abogacía.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO, MULTIPROFESIONALES Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 21. Ejercicio individual.

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, por cuenta ajena o como colaborador de un despacho individual o colectivo.

2. No se perderá el carácter de ejercicio individual cuando el abogado:

a) Tenga en su bufete pasantes o colaboradores.

b) Ejercza en el bufete con su cónyuge o persona con quien se encuentre vinculada por relación análoga, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) Comparta locales, instalaciones, servicios o cualesquiera medios materiales con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

d) Concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos, colectivos cualquiera que sea su forma.

e) Constituya una sociedad unipersonal para el ejercicio de la profesión, a la que será de aplicación el artículo siguiente en lo que proceda

3. El abogado responderá profesionalmente frente a sus clientes de las gestiones o actuaciones que desarrollen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos, si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas, asumiendo su propia responsabilidad disciplinaria.

4. Los colegiados tendrán también los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y en cualquier otra norma legal o reglamentaria que resulte de aplicación.

Artículo 22. El ejercicio colectivo.

1. Los abogados podrán ejercer colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, constituirse por escrito e inscribirse en el registro especial que se llevará en el Colegio, en el que se harán constar la composición nominal y las sucesivas altas y bajas que se vayan produciendo.

Los Abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados a solicitar las inscripciones correspondientes. No obstante, podrán practicarse de oficio.

4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente.

5. Todos los abogados incorporados a un despacho colectivo estarán sometidos a la disciplina colegial y responderán personalmente de las infracciones que cometan. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de ellos y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

6. Todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal y solidario, sin perjuicio de la responsabilidad civil del despacho colectivo según las normas aplicables a la forma de agrupación utilizada.

7. Las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a la mediación o arbitraje del Colegio las discrepancias que pudieran surgir entre sus componentes, a causa del funcionamiento, separación o liquidación del mismo.

Artículo 23. Colaboración multiprofesional.

1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros abogados.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía.

2. Las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional deben inscribirse en el registro especial que se llevará en el Colegio.

3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

Artículo 24. Las sociedades profesionales.

Las sociedades profesionales, constituidas en escritura pública y debidamente inscritas en el registro mercantil, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, mediante el cumplimiento de los requisitos exigibles, la obtención del correspondiente número de inscripción en el registro de sociedades profesionales y estando sometida -tanto ella como sus miembros- al mismo régimen disciplinario y deontológico que los demás colegiados. Los requisitos para la inscripción y el funcionamiento de estas sociedades profesionales de abogados deberán cumplir la normativa vigente sobre este tipo de entidades.

TÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I

En general

Artículo 25.

Los colegiados tendrán los derechos y obligaciones que establecen el Estatuto General de la Abogacía, los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y los presentes Estatutos con sus anexos y reglamentos, el Código Deontológico de la Abogacía Española vigente en cada momento y demás normas emanadas del Consejo General de la Abogacía, del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y del propio Colegio.

CAPÍTULO II

En relación con el Colegio y con los demás colegiados

Artículo 26. Despacho profesional.

Los abogados deberán tener despacho profesional abierto, propio -individual o colectivo-, ajeno o de empresa.

Deberán notificar al Colegio, por cualquier medio que permita dejar constancia, los cambios que se produzcan en su dirección profesional, correo electrónico o teléfono. Esta obligación afecta también a los abogados procedentes de otros Colegios.

En todo caso, se entenderá válida cualquier notificación del Colegio realizada en las direcciones facilitadas.

Artículo 27. Secreto profesional.

De conformidad con lo establecido por las normas reguladoras de la profesión y, en especial, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

En los supuestos excepcionales de suma gravedad, en los que la obligada preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio, con la autorización o ratificación de la Junta de Gobierno, podrá determinar medios o procedimientos de solución del problema planteado, ponderando los bienes jurídicos en conflicto, pudiendo llegar, incluso, a la dispensa de la confidencialidad

Artículo 28. Publicidad.

1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, protección de datos, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.

2. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía, la publicidad que suponga:

a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto.

c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes y perjudicados, que por encontrarse sufriendo dicha desgracia puedan verse afectados en su libertad para la elección de abogado.

d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.

e) Hacer referencia directa o indirecta, a clientes del propio abogado.

f) Utilizar los emblemas o símbolos corporativos y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, cuyo uso deberá reservarse para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.

3. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios, cuando ello no se ajuste a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española, en los Estatutos del Consejo Andaluz o en los presentes Estatutos.

Artículo 29. Venia.

Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.

1. Las sustituciones que se produzcan dentro de un despacho colectivo se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna.

2. La venia, excepto caso de urgencia justificada, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación, por su parte, de devolver la documentación que haya recibido del cliente y que obre en su poder, así como facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar la defensa.

3. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago, advirtiéndolo por escrito al cliente de la obligación que tiene de pagar al abogado sustituido.

4. Sin perjuicio de la corrección disciplinaria del letrado que incumpla las reglas anteriores, la sustitución de un abogado por otro en un acto procesal, sin previa petición de venia al relevado, se considerará falta muy grave, por afectar a la eficacia de la defensa y a la dignidad de la profesión.

Artículo 30. Actos y servicios colegiales.

Los Colegiados tendrán derecho a usar los servicios del Colegio, a participar -en las condiciones que se establezcan- en los actos corporativos, a recabar y obtener de los órganos de gobierno la adecuada protección de su independencia y libertad de actuación profesional y a disfrutar, en suma, de las facultades y prerrogativas que les son reconocidas en los presentes Estatutos, en el Estatuto General de la Abogacía Española y en los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Artículo 31. Deberes de los colegiados

Tanto en el ejercicio individual o colectivo como a través de sociedades profesionales, son deberes de los colegiados:

a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas

todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Abogados de Andalucía o el Consejo General de la Abogacía.

b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que lleve a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incurrido en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Del mismo modo, deberá señalar aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.

c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad contra un abogado en el ejercicio de sus funciones.

d) Evitar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos públicamente sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, discrecionalmente, autorizar su revelación o presentación en el oportuno procedimiento sin dicho consentimiento previo.

f) Informar a su cliente, previamente al inicio de su actividad, del coste aproximado de la intervención profesional y la forma de pago, así como de las consecuencias económicas de una posible condena en costas.

g) Informar a su cliente, de forma precisa y detallada, sobre el estado del procedimiento y las resoluciones que se dicten, haciéndole entrega -si se le solicita- de copia de los escritos que presente y de todas las resoluciones relevantes que le sean notificadas.

h) Mantener operativa la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono facilitados al Colegio para comunicaciones y notificaciones.

i) Cualesquiera otros que vengan impuestos por la normativa profesional vigente o sean acordados por la Junta de Gobierno.

Artículo 32. Ejercicio de la profesión por sociedades profesionales.

1. La sociedad profesional y los profesionales que actúan en su seno, ejercerán la actividad profesional de defensa letrada y asesoramiento jurídico que constituye su objeto social de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario aplicable a las personas físicas que desempeñan la profesión de abogado y con el sometimiento a las mismas normas.

2. Las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios, se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible, en los términos establecidos por la normativa profesional aplicable sobre el ejercicio profesional, y lo dispuesto por la legislación reguladora de las sociedades profesionales.

3. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad para la efectiva aplicación a los profesionales, socios o no, de las normas deontológicas y el régimen sancionador que correspondan conforme a la vigente normativa profesional.

CAPÍTULO III

En relación con los Tribunales

Artículo 33.

Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la lealtad y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.

Artículo 34.

1. Los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados en estrados, provistos de toga, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quién actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de trato que el Ministerio Fiscal o la abogacía del Estado.

2. Salvo que legalmente se establezca de otra forma, el letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial, por un compañero en ejercicio.

Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 35.

Los abogados que se hallen procesados o acusados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor, podrán usar toga y ocupar el sitio establecido para los letrados.

Artículo 36.

Si el letrado actuante considera que la autoridad, tribunal o juzgado coarta la independencia y libertad necesaria para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guarda la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado, tribunal o autoridad y dar cuenta a la Junta de Gobierno. El Decano o el miembro de la Junta de Gobierno que éste designe, podrá ocupar lugar en estrados para las actuaciones procesales que de ello se deriven, así como adoptar otras medidas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.

CAPÍTULO IV

Honorarios profesionales

Artículo 37.

1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos ocasionados.

2. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

3. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes; a falta de pacto expreso, habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

4. Solo se podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

5. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

CAPÍTULO V

Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 38.

1. Corresponde a los abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo corresponde a los abogados la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen

abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de los honorarios por el cliente, si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados la asistencia a los detenidos, presos y víctimas en los términos que exprese la legislación vigente.

4. Asimismo corresponde a los abogados la representación procesal cuando la ley así lo permita o prevea.

5. La adscripción a los servicios de turno de oficio o de asistencia jurídica al detenido, presos y a la víctima será voluntaria para los Colegiados, salvo en el supuesto de que por falta de adscripción de un número suficiente de letrados, la Junta de Gobierno acuerde declararlo obligatorio.

6. Todo los asuntos concernientes a la asistencia jurídica gratuita y su ámbito de actuación, designaciones, renunciaciones, peculiaridades de los requisitos de formación y especialización, turnos de guardia y turnos de oficio, intervenciones profesionales, derechos y deberes de los colegiados en esta materia, tramitación de quejas, compensaciones económicas y formas de pago, justificación de servicios prestados y cualquier otro aspecto que se refiera a la asistencia jurídica gratuita y turnos de oficio estarán sujetos a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes sobre esta materia y a los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

1. Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, así como todas aquellas específicas que regulen la asistencia jurídica gratuita.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Colegio, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, incluida la baja forzosa por desatención del servicio, así como al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.

Artículo 40.

Corresponde a la Administración Pública indemnizar o retribuir los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo pudiendo efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legal o reglamentariamente establecida.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

Artículo 41. Régimen disciplinario.

1. El procedimiento disciplinario aplicable a las actuaciones que realice el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz para la determinación de la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los abogados -personas físicas o sociedades profesionales- incorporados en él, o los que, ocasionalmente, ejerzan en el territorio de su demarcación, los colegiados no ejercientes y los abogados inscritos conforme a la normativa comunitaria europea, en los supuestos de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les pudiera ser exigible, se regirá por el Procedimiento Disciplinario que establezca la normativa vigente para el ámbito territorial de Andalucía.

El ejercicio de la potestad disciplinaria se ajustará, en todo caso, a los principios que rigen la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de las Administraciones Públicas.

Las fases de instrucción de los procedimientos disciplinarios, viene atribuida a los instructores, que habrán de ser colegiados ejercientes, no pertenecientes a la Junta de Gobierno, con más de diez años de antigüedad, designados por acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

La resolución de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio.

El Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz procederá, por sí mismo, a la ejecución de sus propias resoluciones sancionadoras, cuando éstas pongan fin a la vía administrativa, en los términos y con las condiciones que acuerde la Junta de Gobierno.

2. Fase Instructora y Fase Sancionadora. En la tramitación de las informaciones previas y los expedientes disciplinarios de su competencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía, se aplicará el Reglamento de Procedimiento Sancionador que figura como Anexo I del Estatuto del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, aprobados por el Pleno de dicho Consejo, en sesión celebrada los días 13 y 14 de julio de 2006 y publicado por Orden de 3 de octubre de 2007.

3. El régimen disciplinario de las sociedades profesionales quedará además, sujeto a la normativa vigente sobre este tipo de entidades.

Artículo 42. Infracciones y sanciones.

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 43. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en estos Estatutos, en el Estatuto General de la Abogacía Española o en los del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan o los deberes establecidos en los presentes Estatutos.

c) La embriaguez o consumo de drogas, cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

d) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.

e) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter en el plazo de dos años.

f) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a las reglas vigentes tales honorarios correspondan al abogado.

g) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme a las disposiciones del Código Penal.

h) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

i) La vulneración del secreto profesional.

En los supuestos anteriores, para calificar el incumplimiento de un deber profesional como falta muy grave, es necesario, si media encargo de un tercero, que resulte un perjuicio muy grave para la persona que haya contratado la actuación del abogado.

Artículo 44. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

b) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones que quienes se relacionen con motivo de su ejercicio profesional.

c) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y las infracciones en materia de publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

d) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

e) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

f) La negligencia o mala praxis profesional grave, en los asuntos encomendados en el turno de oficio o asistencia al detenido, preso o víctima.

g) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos establecidos.

h) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves, en el plazo de dos años.

i) El encubrimiento en el intrusismo profesional.

j) La sustitución de un abogado por otro en un acto procesal sin previa comunicación al relevado, mediante la solicitud de venia, salvo urgencia justificada y exceptuados los supuestos de sustitución entre miembros de un mismo despacho colectivo o de una misma sociedad profesional, cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

k) El reiterado incumplimiento de la obligación de atender las cargas colegiales previstas en el artículo 31, apartado a) de este Estatuto.

En los supuestos anteriores, para calificar el incumplimiento de un deber profesional como falta grave, es necesario, si media encargo de un tercero, que resulte un perjuicio grave para la persona que haya contratado la actuación del abogado.

Artículo 45. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

e) La negligencia o mala praxis profesional leve, en los asuntos encomendados en el turno de oficio o asistencia al detenido, preso o víctima.

En los supuestos anteriores, para calificar el incumplimiento de un deber profesional como falta leve, es necesario, si media encargo de un tercero, que resulte un perjuicio leve para la persona que haya contratado la actuación del abogado.

Artículo 46. Sanciones.

Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Expulsión del Colegio.

b) Suspensión temporal para el ejercicio profesional.

c) Apercibimiento por escrito.

d) Amonestación privada.

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), g), h), i) del artículo 43, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para las del párrafo a) del mismo artículo, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.

Artículo 47. Competencia para las sanciones.

1. Las infracciones, ya sean leves, graves o muy graves, se sancionarán por la Junta de Gobierno.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura de expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese, cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.

Artículo 48. Efectos de las sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando adquieran firmeza y se comunicarán al Consejo General de la Abogacía a los efectos que procedan, según el Estatuto General de la Abogacía.

Artículo 49. Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, debiendo concluirse el procedimiento disciplinario y quedando en suspenso la sanción, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 50. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 51. Cancelación de las anotaciones.

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO V

ÓRGANOS RECTORES

Artículo 52.

El Colegio será regido por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

CAPÍTULO I

JUNTA GENERAL

Artículo 53. Normas generales.

1. La Junta General es el máximo órgano de gobierno del Colegio y se celebrará con carácter ordinario, dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.

2. Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o de un número de colegiados que represente, al menos, el 10% de los colegiados.

3. En el orden del día se recogerán los asuntos concretos que hayan de tratarse. Sólo por resolución motivada podrá denegarse la celebración de la Junta General Extraordinaria, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder a los peticionarios.

Artículo 54. Convocatoria.

Las convocatorias para las Juntas Generales ordinarias se harán, con antelación mínima de quince días, y las extraordinarias con treinta, mediante publicación en los tablones de anuncios del Colegio, citándose también por el Secretario a todos los colegiados por comunicación escrita o telemática, incluyendo siempre el orden del día. En caso de urgencia la citación personal podrá sustituirse por la publicación y difusión de la convocatoria urgente por los medios locales de comunicación o por cualquier otro medio que asegure el conocimiento de la convocatoria por los colegiados.

Desde la convocatoria, los colegiados podrán examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 55. Asistencia.

1. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

La Junta de Gobierno podrá autorizar la delegación del voto, el voto anticipado y sus respectivas condiciones. Dicha delegación de voto no podrá utilizarse en elecciones ni para la remoción o voto de censura, permitiéndose como máximo tres delegaciones en un mismo votante. Cuando la técnica lo permita y se disponga de los adecuados medios materiales, la Junta de Gobierno podrá igualmente autorizar y regular el voto por correo electrónico o por cualquier otro procedimiento telemático que permitan las nuevas tecnologías.

2. Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado y cualquiera que sea el número de los concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exigiere un quórum especial. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos y serán obligatorios para todos los colegiados.

3. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta, cuando así lo solicite el 10% de los colegiados asistentes a la Junta General.

Los acuerdos que se adopten serán obligatorios para todos los colegiados sin perjuicio del régimen de recursos que legalmente procedan.

Artículo 56. Celebración.

1.a) La Junta General ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Reseña de los acontecimientos más importantes que hayan tenido lugar con relación al Colegio, durante el año anterior realizada por el Decano.

3.º Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales y liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio anterior.

4.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

5.º Propositiones

6.º Ruegos y preguntas.

7.º Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, previo juramento o promesa, cesando aquellos a quienes corresponda.

b) Desde el comienzo del trimestre en que haya de celebrarse esta Junta General y, en todo caso, hasta quince días antes de su celebración, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro del punto denominado proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por un mínimo de diez colegiados. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

2. La Junta General ordinaria a celebrar en el cuarto trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Examen y aprobación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

3.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4.º Ruegos y preguntas.

5.º Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno, cuando proceda.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar que el acto electoral se celebre separadamente de la Junta General, fijando al efecto la fecha de la elección y el procedimiento electoral.

CAPÍTULO II

JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 57. Constitución.

1. La Junta de Gobierno está constituida por el Decano, el Secretario, el Tesorero, el Bibliotecario y doce vocales, numerados por razones de protocolo con los ordinales del uno al doce, ambos inclusive y que se denominarán, conforme a la tradición histórica, diputados. El diputado primero ostentará el cargo de Vicedecano.

En atención a las especiales características de la provincia de Cádiz y para garantizarse la máxima representatividad de todos los Colegiados, se establece una representación de extracción territorial a cada uno de los diputados de la Junta de Gobierno, representación que se otorga en virtud del número de colegiados existente en cada uno de los antiguos partidos judiciales, según el módulo de un diputado por cada 150 colegiados, salvo en el caso de la Sierra de Cádiz que, por sus especiales características, tendrá un Diputado aunque no cumpla con el anterior criterio.

Así, por número de colegiados, corresponden a Cádiz Capital cuatro diputados, concretamente los Diputados 1.º, 4.º, 6.º y 8.º Además, deberán de residir en Cádiz capital los que desempeñen los cargos de Secretario y Tesorero.

Los Diputados segundo y tercero ostentarán la representación de los colegiados del partido judicial de Algeciras.

El Diputado quinto, ostentará la representación de los colegiados de Chiclana de la Frontera y Barbate.

El Diputado séptimo, ostentará la representación de los colegiados de Sanlúcar de Barrameda y Rota.

El Diputado noveno, ostentará la representación de los colegiados de San Fernando.

El Diputado décimo ostentará la representación de los colegiados de El Puerto de Santa María y Puerto Real.

El Diputado undécimo ostentará la representación de los colegiados de La Línea y San Roque.

El Diputado duodécimo ostentará la representación de los colegiados de Arcos de la Frontera y Ubrique.

2. A cada una de las diputaciones podrá optar cualquiera de los colegiados que reúna las condiciones precisas con el requisito de tener residencia o despacho en el partido judicial que representa la diputación a la que se opte, siendo elegido por los residentes de dicho partido.

Los colegiados que no residan dentro del territorio colegial, elegirán a los diputados residentes en Cádiz.

3. Los cargos de Decano, Secretario, Tesorero y Bibliotecario, en cambio, serán elegidos por la totalidad de los colegiados.

4. Si alguno de los cargos de la Junta quedara vacante por falta de candidatos, se convocaran nuevas elecciones en el plazo de tres meses, quedando las vacantes abiertas, por razón de residencia, a todos los electores, activa y pasivamente, siempre que reúnan los restantes requisitos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 58. Requisitos.

1. El Decano y los otros miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos entre colegiados ejercientes y residentes según lo establecido en el artículo anterior que, al ser proclamados candidatos, acrediten las siguientes antigüedades mínimas de ejercicio profesional:

- Para Decano y Diputados Primero y Segundo, diez años.

- Para Secretario y Tesorero, un mínimo de siete años.

- Para los restantes miembros de la Junta de Gobierno, cinco años.

2. Los candidatos no podrán estar incurso en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser miembro de órganos rectores de otro Colegio Profesional.

El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión, o decretará el cese si ya se hubiese producido aquella, de los candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban incurso en cualquier de las causas que impiden acceder a la Junta de Gobierno.

Artículo 59. Expiración del mandato.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por fallecimiento, renuncia, falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, y expiración del plazo para el que fueron elegidos o por la circunstancia prevista en el artículo 56 de estos Estatutos.

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y podrán ser reelegidos, excepto el Decano que solo se podrá reelegir una sola vez.

Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en sus cargos, lo harán también en aquellos otros para los que hubieran sido designados en su condición de componentes de la misma, salvo que la Junta acuerde expresamente su continuidad.

La renovación de la Junta de Gobierno se realizará en dos grupos, coincidiendo la de Decano con la de los Diputados 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, Tesorero, Bibliotecario y Secretario. Y la de Diputado 1.º con la de los restantes miembros de la Junta.

Cuando se produzca cualquier vacante antes de la expiración del mandato, la Junta de Gobierno podrá convocar elecciones para cubrirla. El elegido lo será tan sólo para el resto de mandato que quedase al sustituido.

Artículo 60. Junta Provisional.

1. Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo Autónomo o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía designará una Junta Provisional formada por colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno cuando se produjere la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva por el resto de mandato que quedase a los cesantes.

Artículo 61. Reuniones, convocatoria, quórum y acuerdos.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, normalmente en la última semana de cada mes, sin perjuicio de poder hacerlo con carácter extraordinario cuando por la importancia de los asuntos sea convocada por el Decano, por propia iniciativa o a petición del 20% de sus componentes.

La convocatoria la realizará el Secretario por orden del Decano, mediante escrito remitido con una antelación mínima de tres días salvo en supuestos de urgencia, expresando lugar, día y hora de la reunión y Orden del Día a tratar.

2. Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida en las sesiones ordinarias será necesaria la concurrencia de la mayoría numérica de los miembros que la integren; en las sesiones extraordinarias bastará la presencia de la cuarta parte de sus miembros.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos emitidos, excepto los supuestos que requieran mayorías cualificadas. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

No será delegable la representación ni el voto.

4. Los miembros de la Junta podrán remitir, con diez días de antelación a la fecha prevista para la celebración, propuestas de asuntos a tratar en la Junta, que se incluirán en el Orden del Día previa aprobación del Decano.

5. Fuera del Orden del día no podrán adoptarse acuerdos, salvo por unanimidad de todos los miembros de la Junta.

Artículo 62. Obligación de asistencia.

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por la falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta y en el caso previsto en el artículo 88.4 del Estatuto General.

Artículo 63. Competencias.

La Junta de Gobierno tiene competencia para aquellas materias no atribuidas específicamente a la Junta General y, entre ellas las siguientes:

a) En relación con los colegiados:

1. Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.

2. Velar por la libertad e independencia de los colegiados en el ejercicio de la profesión y para que se les guarden las consideraciones debidas.

3. Exigir a los colegiados que se comporten y actúen con las debidas corrección y diligencia.

4. Perseguir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.

5. Fijar la cuantía de los derechos de incorporación al Colegio, conforme a lo establecido en el art. 12.1.d) de estos Estatutos.

6. Establecer, a los exclusivos efectos de las tasaciones de costas y juras de cuentas, los criterios orientadores que hayan de servir para los informes que se deben prestar a los Juzgados y Tribunales, según las Leyes de Enjuiciamiento.

7. Establecer y recaudar las cuotas y demás cargas que deban satisfacer los colegiados.

8. Informar en materia de honorarios profesionales en los supuestos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil o en estos Estatutos.

9. Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

10. Convocar las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día.

11. Ejercer la facultad disciplinaria y crear el órgano que haya de instruir los expedientes disciplinarios.

12. Acordar la baja de los colegiados que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas, así como por otras causas.

13. Crear las Secciones y Comisiones de colegiados que interesen a los fines de la corporación, confiriéndoles las facultades que estime procedentes. Las Comisiones deberán ser presididas en cualquier caso por un miembro de la Junta de Gobierno.

14. Autorizar los Estatutos de las agrupaciones de colegiados, así como las modificaciones de los mismos.

15. Aprobar los Reglamentos del Turno de Oficio, de Asistencia a Detenidos y de los Servicios de Orientación Jurídica.

16. Informar a los colegiados de cuestiones que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional, cultural o de otras materias, de las que la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

17. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre los colegiados.

18. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

19. Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que resulten de interés para los colegiados.

20. Determinar la cobertura mínima que, en cada momento, deba cubrir el seguro de responsabilidad civil de cada colegiado.

b) Con relación a los Tribunales de Justicia y otros organismos:

1. Procurar una permanente y fluida relación con los órganos y funcionarios de la Administración de Justicia.

2. Amparar y defender, cuando lo estime procedente, a los colegiados en el ejercicio de la profesión o con motivo de ésta.

3. Representar a la Corporación en los actos oficiales.

4. Informar sobre los proyectos de disposiciones de carácter general sometidos a la consideración del Colegio.

5. Ejercitar los derechos y acciones contra todas aquellas personas y organismos que entorpezcan el libre ejercicio de la abogacía y el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

6. Colaborar con las Administraciones Públicas en materias de sus respectivas competencias.

c) En relación con los medios económicos del Colegio:

1. Redactar los presupuestos de la Corporación y rendir anualmente cuentas de la ejecución de gastos e ingresos.

2. Recaudar, custodiar y administrar los fondos y patrimonio del Colegio, y proponer a la Junta General la adquisición, enajenación o gravamen de los inmuebles que integren el patrimonio colegial.

3. Fijar la cuantía de los derechos económicos que deba percibir el Colegio por la emisión de informes o dictámenes o por la prestación de cualquier otro servicio.

4. Decidir la realización de Auditoria de las cuentas colegiales y contratarla.

d) Con relación a los presentes estatutos.

1. Interpretar el contenido de sus disposiciones, aclarar los términos que puedan inducir a confusión, solucionar las dudas que se le planteen y emitir toda clase de informes que contribuyan a la adecuada aplicación de sus preceptos.

2. Realizar, por sí misma, las adaptaciones necesarias para adecuar sus disposiciones a la normativa de la Junta de Andalucía y a las resoluciones del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados o Consejo General de la Abogacía Española.

e) Con relación a otros asuntos.

1. Contratar los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.

2. Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad colegial.

3. Fomentar, crear, organizar o constituir, conforme a la normativa vigente, cualesquiera entidades con o sin personalidad jurídica propia (asociaciones, fundaciones, sociedades mercantiles, etc.) que se consideren convenientes para la consecución de los fines colegiales o para beneficio del colectivo corporativo.

4. Velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos.

Artículo 64. Dictámenes.

La Junta de Gobierno podrá emitir dictámenes, evacuar consultas y dictar laudos. Los derechos económicos que perciba por estas actuaciones se ingresarán en la caja del Colegio.

En todo caso, en los supuestos de divergencia entre abogado y cliente o entre dos colegiados acerca del importe de una minuta, la Junta no podrá intervenir sino mediante la emisión de laudo arbitral.

Las consultas y dictámenes que se evacuen sobre minutas, a instancias de una sola parte, no tendrán carácter vinculante por su unilateralidad.

En ningún caso se establecerán baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

Artículo 65. Del Decano.

Corresponde al Decano

a) La representación del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz ante cualesquiera autoridades e instituciones, Corporaciones y Organismos.

b) Presidir las Juntas Generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las comisiones y secciones a que asista, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

c) Ejercer cuantas demás funciones le atribuyan los presentes Estatutos y demás normativa general.

d) Proponer los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de Oposición, en los casos que sea preceptivo, de entre los que reúnan las condiciones para ello.

e) Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

Artículo 66. Del Vicedecano.

El Vicedecano o Diputado Primero desempeñará todas aquellas funciones que le confiera el Decano y asumirá las de éste en los supuestos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 67. Del Secretario.

Son funciones del Secretario

a) Recibir las comunicaciones, correspondencia, solicitudes y todos los escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.

b) Librar certificaciones

c) Llevar el registro de los Colegiados

d) Dirigir y coordinar los Servicios del Turno de Oficio y de Asistencia al Detenido, salvo que la Junta de Gobierno delegue dicha facultad en otro de sus componentes.

e) Formar los expedientes personales de todos los colegiados.

f) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno.

g) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.

h) Publicar anualmente las listas de los colegiados.

i) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del Personal.

Artículo 68. Del Tesorero.

Incumbe al tesorero:

a) La recaudación y gestión de los fondos del colegio.

b) El pago de los libramientos que expida el decano.

c) Supervisar la llevanza de los libros de contabilidad del Colegio.

d) La presentación a la Junta de Gobierno de las cuentas anuales y proyectos de presupuestos y de liquidación.

e) Ingresar y retirar, juntamente con el Decano, fondos de las cuentas bancarias.

f) Llevar el inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

Artículo 69. Del Bibliotecario.

Son funciones del Bibliotecario:

a) La dirección y ordenación de la biblioteca y catalogación de las obras.

b) La adecuación de la Biblioteca a los avances técnicos y necesidades de los colegiados, recogiendo las sugerencias de éstos, y decidiendo de la adquisición de las obras que estime de interés.

Artículo 70. De los Diputados.

Los Diputados actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por aquélla.

Las sustituciones de los cargos de Secretario, Tesorero y Bibliotecario corresponderán al Diputado que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el Decano.

Artículo 71. Tiempo de la elección.

Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno tendrán lugar dentro del último trimestre del año.

Las elecciones podrán convocarse dentro del Orden del Día de Junta General o con independencia de la misma.

Artículo 72. Convocatoria.

La convocatoria de las elecciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. La Junta de Gobierno redactará la convocatoria electoral, que se anunciará como mínimo con treinta días de antelación a la fecha de celebración de las elecciones.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, el Secretario la insertará en el tablón de anuncios del Colegio, debiendo tener el siguiente contenido mínimo:

a) Cargos que han de ser objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.

b) Día y lugares, en su caso, de la celebración de las elecciones y hora de inicio de las elecciones y a la que se cerrarán las urnas para comienzo del escrutinio.

c) Día y hora de la proclamación del resultado definitivo de las elecciones.

d) Igualmente se expondrán en los tabloneros de anuncios los censos de Cádiz capital y de cada una de las Delegaciones, con listas separadas de colegiados ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

3. La convocatoria será remitida también mediante circular a los colegiados.

Artículo 73. Elecciones.

Serán electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

Las reclamaciones contra la inclusión o exclusión de las listas de electores deberán formularse, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las mismas.

La Junta de Gobierno resolverá, caso de existir reclamaciones contra las listas, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose la resolución a los reclamantes dentro de los dos días siguientes.

Artículo 74. Candidatos.

Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio en el plazo que medie entre el día de la convocatoria y los quince días anteriores a la fecha de celebración de las elecciones.

Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos cuya elección se convoque, si bien en todo caso las listas serán abiertas.

Las candidaturas deberán estar firmadas personalmente por los candidatos. No será válida la candidatura de un mismo colegiado para más de un cargo.

En ningún caso se admitirán candidaturas alternativas o condicionadas. La Junta de Gobierno declarará la nulidad de las mismas.

El día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente publicará en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos y notificará a los mismos su proclamación.

Las exclusiones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados en los dos días siguientes a la publicación.

Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso en el plazo de dos días ante la Junta de Gobierno, que resolverá en igual plazo.

Artículo 75. Candidato Único.

Cuando, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, exista un solo candidato para alguna de las vacantes convocadas, quedará designado electo el único presentado.

Artículo 76. Mesas electorales.

Para la celebración de las elecciones se podrán constituir mesas electorales, además de en la Sede Colegial, en aquella o aquellas demarcaciones que señale la Junta de Gobierno y, en todo caso, en las que haya de ser elegido algún diputado. En cada mesa solo podrán votar los Colegiados incluidos en el censo de la misma.

La mesa electoral de la Sede Colegial estará integrada por el Decano, como Presidente, por el Secretario y por otro miembro de la Junta de Gobierno. El Decano y el Secretario podrán ser sustituidos de acuerdo con el régimen general de sustituciones.

En el caso de que se celebren elecciones en diversas mesas, estas estarán constituidas por los Colegiados que designe la Junta de Gobierno, sin que sea preciso que residan en la demarcación.

Cada candidato podrá designar entre los colegiados un interventor que le represente en el desarrollo de la votación y escrutinio en cada mesa.

En las mesas electorales deberá haber urnas separadas, cerradas y precintadas, para los cargos de elección general y para los diputados del distrito, así como para letrados ejercientes y no ejercientes, salvo que, de esta última clase no hubiera residentes en la demarcación.

La votación tendrá una duración máxima de seis horas, según horario fijado en la convocatoria. En las mesas que se establezcan en las Delegaciones podrá tener menor duración que la que se establezca en la Sede Colegial.

Las papeletas de voto deberán ser blancas, del mismo tamaño y serán editadas por el Colegio, debiendo llevar impresos, por una sola cara, correlativamente, los cargos a cuya elección se procede. Serán distintas las papeletas para los cargos de elección general y para los diputados.

Los candidatos podrán confeccionar papeletas, que deberán ser idénticas en cuanto a tamaño y clase de papel que las confeccionadas por el Colegio. Las mesas electorales podrán rechazar las papeletas que no reúnan estos requisitos.

La Junta de Gobierno deberá disponer la existencia, en las sedes en que se celebre la votación, de suficiente número de papeletas de ambas clases con el nombre y apellidos de los candidatos en blanco.

Artículo 77. Desarrollo de la votación.

Constituida la mesa electoral, el Presidente declarará el comienzo de la votación.

A la hora prevista para su finalización en cada mesa, se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los colegiados que ya estuvieran en la sala. Los integrantes de la mesa votarán en último lugar.

A continuación se procederá de la siguiente forma:

a) En las mesas constituidas en las delegaciones, se confeccionará la lista de los votantes, que será remitida vía fax o semejante a la Sede Colegial y, seguidamente, se procederá al escrutinio.

b) En la mesa constituida en la Sede Colegial, tendrá lugar previamente la comprobación de las listas de votantes en persona en todas las mesas y, a continuación, se introducirán, dentro de las urnas electorales, los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado y con los requisitos establecidos.

Artículo 78. Voto.

Los votantes deberán acreditar a la mesa electoral su identidad. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, pronunciando el Presidente en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, tras lo cual el propio Presidente introducirá las papeletas en las urnas correspondientes.

En el caso de que se constituyan diversas mesas electorales, cada mesa tendrá su propio censo electoral, del que formarán parte los Colegiados residentes en la demarcación de que se trate, que no podrán votar personalmente fuera de su demarcación.

Artículo 79. Emisión del voto.

El ejercicio del derecho de voto por los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo.

El voto es indelegable.

Artículo 80. Voto por correo.

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta diez días antes de su cele-

bración, los colegiados que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal, la certificación que acredite que están incluidos en las listas de colegiados con derecho a voto.

2. También podrán hacerlo mediante escrito dirigido al Secretario y enviado por correo certificado, firmado personalmente, al que acompañarán fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o del carnet del Colegio.

3. El Secretario del Colegio entregará al solicitante la documentación necesaria para votar, bien personalmente en el acto de la comparecencia, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.

4. La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) Dentro de un sobre en blanco se introducirán las papeletas de la votación (para cargos de elección general y diputadas que correspondan según la residencia del votante)

b) Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo.

c) Este segundo sobre se enviará individualmente por correo o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, dirigido al Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz con la siguiente mención: «Para las elecciones del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz a celebrar el día...».

5. Solamente se computarán los votos remitidos por correo o mensajería certificados que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio antes de empezar el escrutinio.

6. El voto personal anula el voto por correo.

Artículo 81. Escrutinio.

Antes de iniciar el escrutinio se procederá conforme a lo establecido en el art. 77, con lo que se considerará finalizada la votación.

Acabada la votación se procederá al escrutinio público, leyéndose en voz alta todas las papeletas.

Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o que no permitan determinar la voluntad del elector.

Serán parcialmente nulas las papeletas que al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato o que lo sea para otro cargo distinto al que se haya presentado el candidato, y cuando se vote más de un candidato para un mismo cargo, así como las que contengan tachaduras o raspaduras. La papeleta será válida respecto al voto para los demás cargos que no tengan los defectos indicados.

Serán válidas las papeletas que contengan voto para un número inferior de cargos al número que se sometan a elección.

Finalizado el escrutinio, el Secretario de cada mesa electoral levantará acta del resultado que firmará con el visto bueno del Presidente. Las mesas de las delegaciones darán cuenta del resultado a la Sede Colegial vía telefónica y, seguidamente, remitirán al Decano, por correo certificado, las actas levantadas.

Recibidas todas las comunicaciones telefónicas y finalizado el escrutinio de la mesa de la Sede Colegial, el Presidente de esta anunciará el resultado provisional de las elecciones.

Cinco días después de celebradas las elecciones se reunirá la Mesa Electoral de la Sede Colegial, a la hora previamente anunciada en la convocatoria de las elecciones y, a la vista de las certificaciones de todas las mesas, anunciará el resultado definitivo y se proclamarán seguidamente electos los candidatos que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

En caso de empate se entenderá elegido el candidato que haya obtenido más votos de los colegiados ejercientes; de persistir el empate, resultará elegido el candidato de mayor antigüedad en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz; y, si aún persistiera el empate, el de mayor edad.

El resultado de la elección podrá ser impugnado en el plazo de cinco días naturales ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Los recursos que se interpongan contra el resultado de las elecciones serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

En el plazo de cinco días desde la constitución la Junta de Gobierno, deberá comunicarse su composición al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 82. Cómputo de plazos.

A los solos efectos de lo relacionado con las elecciones, los días se entiende que son días hábiles, considerándose inhábiles también los sábados.

Artículo 83. Remoción o voto de censura.

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 15% de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de, al menos el 20% del censo colegial con derecho a voto, y la votación habrá de ser necesariamente secreta, directa y personal.

TÍTULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 84. Ejercicio, régimen y publicidad.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. El régimen económico se ajustará al presupuesto anual. La contabilidad se basará en principios generalmente aceptados y demás normas de aplicación.

3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General. Igualmente tendrán derecho, en todo momento, a pedir y obtener de la Junta de Gobierno datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concretamente precisada cada petición, pudiendo examinar la contabilidad y los libros en el periodo que media entre la convocatoria de Junta General Ordinaria y la celebración de esta.

Artículo 85. Recursos ordinarios y extraordinarios.

1. Constituyen recursos ordinarios del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas ordinarias y de incorporación.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

d) El importe de las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno, así como el de las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

e) Las cantidades que se establezcan por la utilización de servicios colegiales específicos.

f) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios del Colegio:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento del algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Los procedentes de cualquier actividad lícita y legalmente aprobada por la Junta de Gobierno para proveer de ingresos al Colegio.

e) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 86. Administración y pagos.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que precise.

2. Corresponde al Decano la ordenación de pagos, y al Tesorero su ejecución.

TÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 87.

1. Para la modificación de estos estatutos se exigirá acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria con asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General Extraordinaria en la que no se exigirá quórum especial alguno.

2. La modificación de los estatutos, una vez aprobada conforme al procedimiento anterior, y previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y el preceptivo del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, se someterá a la calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, de conformidad con las normas contenidas en la Ley y el Reglamento reguladores de los Colegios Profesionales de Andalucía.

TÍTULO VIII

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 88.

El cambio de denominación, la fusión con otros Colegios de Abogados, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio deberán ser acordadas en Junta General Extraordinaria convocada especialmente al efecto por la Junta de Gobierno, solo cuando lo soliciten al menos los dos tercios de los colegiados ejercientes, con más de tres meses de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Junta deberán asistir personalmente, al menos, los tres quintos de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación del voto.

En el supuesto de aprobarse la disolución, la misma Junta General Extraordinaria proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores que será siempre impar y designará a los colegiados que deban actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondieren en el ejercicio de su función y el procedimiento que deba seguirse para la liquidación.

En todos los casos se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía y se requerirá la aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

TÍTULO IX

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS

Artículo 89.

1. Los actos y disposiciones de los Órganos Colegiales, adoptados en el ejercicio de funciones públicas, se sujetarán al Derecho Administrativo.

2. Las cuestiones de índole civil, penal y laboral quedarán sometidas a la normativa que en cada caso le sea de aplicación.

TÍTULO X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 90. De la interposición, tramitación y resolución.

1. Contra los actos, resoluciones y acuerdos del Colegio sujetos al derecho administrativo, los afectados podrán interponer recurso ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, dentro de un plazo de un mes, contado a partir del siguiente al de la notificación.

2. Este recurso, que deberá ser razonado, se presentará en el propio Consejo o bien ante el propio Colegio, quien, en el plazo de un mes, previo traslado a los interesados para que formulen alegaciones, lo elevará al Consejo, juntamente con una copia completa y ordenada del expediente relativo al acto o acuerdo impugnado, las alegaciones que se hayan formulado y el correspondiente informe.

3. El Consejo tendrá que resolver el recurso en los plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y, transcurridos dichos plazos sin dictar resolución, el recurso se considerará desestimado por silencio administrativo.

4. El acuerdo del Consejo, expreso o por silencio, agotará la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo y modalidades que establece la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

TÍTULO XI

DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA Y FORENSE

Artículo 91.

1. La Escuela de Práctica Jurídica y Forense es el Centro formativo y homologado, bajo la tutela del Colegio, en el que se imparten enseñanzas prácticas y útiles para el ejercicio de la abogacía.

2. El Director será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta del Decano y recaerá en un colegiado con más de diez años de ejercicio profesional en la abogacía.

3. El Director propondrá a la Junta de Gobierno el profesorado y su equipo, de entre abogados y juristas de reconocida práctica.

4. La Escuela se regirá por su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento que será aprobado en Junta de Gobierno.

TÍTULO XII

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

Artículo 92.

La Junta de Gobierno del Colegio contratará a los empleados administrativos, auxiliares y subalternos necesarios para la buena marcha de la institución, para la Sede Central y para las Delegaciones.

La contratación se hará, atendidos los principios de eficacia y méritos para el puesto concreto, a propuesta del Secretario y con el visto bueno del Decano y siempre de acuerdo con la Legislación Laboral y de Seguridad Social.

Artículo 93.

1. Igualmente la Junta de Gobierno podrá contratar a un Letrado Oficial Mayor o Secretario General. Tal contratación se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Sectorial.

2. El Letrado Oficial Mayor o Secretario General podrá asistir por invitación a las Juntas de Gobierno Ordinarias y Extraordinarias, con voz pero sin voto. Asistirá siempre a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, también con voz pero sin voto.

3. El cargo de Secretario General o el de Letrado Oficial Mayor requerirá una experiencia mínima de diez años en el ejercicio de la Abogacía y es totalmente incompatible con el mismo.

4. Los demás requisitos, exigencias y condiciones, se establecerán por la Junta de Gobierno atendiendo a las necesidades colegiales y a la mejor organización y prestación de sus servicios.

Disposición transitoria primera. Ley de acceso a la profesión de abogado.

Una vez transcurrido el periodo de vacación legal contemplado en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, conforme a lo preceptuado en su disposición adicional cuarta, el Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz deberá adaptar sus normas reguladoras a las prescripciones de dicha Ley. En concreto, a partir de su entrada en vigor, será indispensable hallarse en posesión del «título profesional de abogado» como requisito imprescindible para la colegiación o incorporación al Colegio, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Disposición Transitoria Única de la citada Ley, quedando facultada la Junta de Gobierno a todos los efectos que procedan.

Disposición transitoria segunda. La tutoría para la obtención del título profesional de abogado.

En el momento en que entre en vigor la legislación sobre el acceso a la profesión de abogado, los abogados con un ejercicio profesional superior a cinco años podrán ejercer las funciones de tutor conforme a las previsiones de aquella normativa. En cualquier caso, los presentes Estatutos deberán ajustarse en estos aspectos a las previsiones que, sobre esta materia, contengan en cada momento tanto el Estatuto General de la Abogacía Española como los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Además de los requisitos y condiciones para el desempeño de la tutoría prevista en esta disposición, deberán recogerse también los derechos y las obligaciones del tutor, cuya infracción constituirá una falta grave que dará lugar a la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Disposición final. Publicación y entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor una vez que, aprobados definitivamente e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 23 de diciembre de 2010, por la que se deroga la Orden de 30 de noviembre 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz.

El artículo 10.1.h) del Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia, confiere a la Consejería las competencias sobre la Justicia de Paz.

Conforme a la citada competencia, la extinta Consejería de Justicia y Administración Pública, aprobó mediante Orden de 30 de noviembre de 2009, las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz.

Con motivo de la aprobación y entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, la situación competencial sobre las infraestructuras de la Justicia de Paz ha cambiado. Así, el artículo 9.27 de la citada Ley, atribuye como competencia propia de los municipios, la provisión de los medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los Juzgados de Paz. Igualmente, hay que tener en cuenta la previsión de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, en donde se reserva un papel predominante a la Administración Local respecto de los Juzgados de Paz en cuanto al diseño de la gestión de los aspectos materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia en España.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de las competencias de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecido por la Ley 5/2010, de 11 de junio, es necesario un nuevo régimen jurídico para canalizar las ayudas a los Juzgados de Paz para la mejora de sus infraestructuras y gastos de equipamientos que hasta la fecha venían regulándose mediante Orden de subvenciones de esta Consejería. En este sentido, el artículo 24 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, dispone que la aportación de la Administración autonómica a la financiación de las competencias locales propias y transferidas, se realizará mediante transferencia de fondos incondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con las competencias reconocidas a la Consejería de Gobernación y Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo único. Derogar la Orden de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de diciembre de 2010

LUIS PIZARRO MEDINA
Consejero de Gobernación y Justicia

CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ACUERDO de 28 de diciembre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la modificación de los estatutos de la «Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.».

La disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2010, de 23 de noviembre, de medidas complementarias del Decreto-ley 5/2010, de 27 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de reordenación del sector público,